

# CONFEDERACIÓN DE FEDERACIONES DE LA REFORMA AGRARIA SALVADOREÑA



Propuesta de

## LEY DE SOBERANÍA ALIMENTARIA EN BASE A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y SU AFECTACIÓN POR EL CAMBIO CLIMÁTICO

San Salvador, 12 de septiembre de 2011

Iniciativa consensada por:

FECORAO  FECANM  FENACOA  FECORA  FECORACEN  FECORASAL  ASID  ADPAL  AMSATI   
ACUDESBAL

Y apoyada por:



SHARE

FUNDACION

**DECRETO No \_\_\_\_\_**

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.**

### **CONSIDERANDO**

- I. Que en el artículo 1 de la Constitución de la República, “se reconoce a la persona humana, como el origen y el fin de la actividad del Estado”, en consecuencia es su obligación garantizar y satisfacer sus necesidades alimentarias dignas para el ser humano, así como las medidas necesarias para la adaptabilidad de la agricultura a los impactos del cambio climático.
- II. Que de conformidad con el Art. 101 de la Constitución, corresponde al Estado promover el desarrollo económico, social y dirigir las políticas orientadas al incremento de la producción y la productividad, mejorando así las condiciones de vida de la población.
- III. Que es evidente y sensible la crisis en materia de producción de alimentos del País, lo cual afecta la economía familiar y pone en riesgo la seguridad alimentaria y nutricional de la población, así como su Soberanía Alimentaria.
- IV. Que la agricultura moderna enfrenta una crisis ambiental, cuya causa principal radica en el uso de prácticas agrícolas intensivas basadas en el uso de elevadas cantidades de insumos químicos de alta toxicidad, lo que conlleva a la degradación de los recursos naturales a través de procesos de erosión de suelos, salinización, contaminación con pesticidas, desertificación, pérdida de la capa verde y fértil del suelo (biomasa vegetal), lo cual reduce progresivamente la productividad de los cultivos, afecta la salud de la población, menoscaba el bienestar de la familia salvadoreña y aumenta los niveles de pobreza.
- V. Que es de vital importancia investigar los impactos específicos del cambio climático, para aplicar las medidas de protección y mitigación relacionadas con

las inundaciones, sequías, olas de calor, enfermedades, pérdidas de cultivos y desastres medioambientales.

- VI. Que el artículo 117 de La Constitución de la República establece: “se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados”. Por lo tanto es obligación de las instituciones del Estado garantizar su cumplimiento.
- VII. Que la Ley de Medio Ambiente, en su artículo 53 establece que “El Estado y sus Instituciones tienen el deber de adoptar medidas para prevenir, evitar y controlar desastres ambientales.” Es indispensable que desde el Estado se establezca una Política Nacional que deberá tener como centro la seguridad humana y la sustentabilidad socio ambiental, promover una cultura de prevención de desastres, articulada a las políticas de desarrollo económico sustentable y social del país, e involucrar a la sociedad y al Estado en la disminución de los factores que hacen de El Salvador un país altamente vulnerable.
- VIII. Que La Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres en su artículo 1 establece: “La presente Ley tiene como objeto prevenir, mitigar y atender en forma efectiva los desastres naturales y antrópicos en el país y además desplegar en su eventualidad, el servicio público de protección civil, el cual debe caracterizarse por su generalidad, obligatoriedad, continuidad y regularidad, para garantizar la vida e integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes privados y públicos, lo que conlleva la necesidad de coordinación entre las diferentes instancias del Estado, para el impulso más eficiente de todos los programas de desarrollo agropecuario, con el enfoque de prevención y mitigación de desastres.
- IX. Que el artículo 12 del Código Municipal manda a todas las instituciones del Estado y entes autónomas a colaborar con el municipio en la gestión de las materias y servicios de su competencia, asimismo la Constitución de la República en el Art. 203, manda a los municipios a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional y el Artículo 206 de la Constitución establece que los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos; Mandatos que en ambas

direcciones establecen la necesaria coordinación en la gestión y desarrollo Nacional y territorial.

- X. Que para reducir la pobreza en nuestro país es necesario desarrollar la producción agropecuaria sustentable, por lo que se debe de apoyar al productor y productora con capacitación, asistencia técnica, el acceso y el uso de tecnologías apropiadas, créditos, fomento de prácticas de conservación de suelos y agua, incentivos a la producción agropecuaria con enfoque agro ecológico y el establecimiento de cultivos alternativos adaptables al cambio climático de cada zona; mejorando así, sus condiciones económicas, ambientales, sociales y culturales.
  
- XI. Que es necesaria la creación de un Consejo Nacional Agropecuario, que formule, planifique e impulse Políticas de desarrollo Agropecuario, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además promover a nivel municipal la creación de las Unidades de Desarrollo Agropecuario Municipales para impulsar el desarrollo agropecuario sustentable local.
  
- XII. Que el Estado debe garantizar alimentos saludables para la población y que el comercio de productos agropecuarios esté basado en relaciones de igualdad y de intercambio justo, entre los diferentes rubros productivos y regiones del país, para proteger la producción nacional y garantizando la estabilidad de los precios al productor, productora y la población consumidora.
  
- XIII. Que es necesario establecer una Ley dirigida a la reactivación, desarrollo y protección de la producción agropecuaria sustentable, garantizando la soberanía alimentaria, tomando en cuenta los efectos del Cambio Climático.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de: \_\_\_\_\_

---

DECRETA la siguiente:

**LEY DE SOBERANIA ALIMENTARIA EN BASE A LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y SU AFECTACION POR EL CAMBIO CLIMATICO**

**CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer un marco jurídico que desarrolle la producción agropecuaria sustentable con enfoque de Soberanía Alimentaria, mediante la planificación, organización y promoción de actividades para tales fines, que incluya la gestión integral de riesgos en el sector agropecuario, que propicien la adaptación de los sistemas de producción, de prácticas productivas y de mitigación de los riesgos para superar los efectos originados por el cambio climático.

Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de las Leyes aplicables, realice en beneficio del sector agropecuario. Dichas acciones, se efectuarán bajo los criterios de equidad de género, integralidad, productividad, sostenibilidad y medidas de impacto ambiental, en las cuales deberán participar las cooperativas, las asociaciones agropecuarias y organizaciones sociales. Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta ley se acuerden, deberán quedar establecidos e incluidos en el presupuesto general de la nación.

**Declaratoria de interés público**

Artículo 2.- Se declara de interés público todas las actividades relacionadas con la producción agropecuaria sustentable en todas sus etapas, en función de contribuir a superar los efectos del cambio climático.

## Sujetos de la Ley

Artículo 3.- Son sujetos de esta ley: Todas y todos los productores agropecuarios, Asociaciones Cooperativas y organizaciones o Asociaciones de Productoras y productores Agropecuarios, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes.

## Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Actividades agropecuarias:** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, avicultura, apicultura, selvicultura y acuicultura (incluye pesca);
- b) **Desarrollo Rural y Agropecuario Sustentable:** Es la administración y conservación de la base de recursos naturales y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales de tal forma que aseguren el logro y la satisfacción permanente de las necesidades humanas para el presente y las futuras generaciones. Dicho desarrollo sustentable (en los sectores agropecuario, forestal y pesquero) conserva la tierra, el agua, los recursos genéticos de los reinos animal y vegetal, no degrada el medio ambiente, es tecnológicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable.
- c) **Agro ecología:** es una disciplina teórico – practica que más allá de observar los componentes e interacciones de un agro ecosistema, propone principios y métodos que incorporan las dimensiones ecológica, técnica, socioeconómica y cultural con la finalidad de mejorar la eficiencia biológica y productiva como la preservación de la biodiversidad, el ciclaje de nutrientes, la optimización del uso de recursos locales y el aprovechamiento del conocimiento ancestral, todo ello en forma sostenida.
- d) **Cambio Climático:** Variación significativa y persistente del clima durante un período largo de tiempo, susceptible de producir impactos en el medio físico, económico y social.
- e) **Gestión Integral de Riesgos:** La gestión integral de riesgos socio naturales es un proceso orientado a formular planes y ejecutar acciones de manera consciente, concertada, entre los órganos y los entes del Estado y las organizaciones de la sociedad civil, para prevenir o evitar, mitigar o reducir el riesgo en una localidad o en

una región, atendiendo a sus realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales y económicas.

- f) **Adaptabilidad:** se refiere a la construcción de capacidades para responder y ajustarse a los impactos actuales y potenciales del cambio climático, de manera que se moderen los daños o se aprovechen las oportunidades que el cambio climático pueda presentar; lo cual está en función de: Riqueza (recursos), Tecnología, Educación, mejores sistemas de vida, Instituciones, Información e Infraestructura.
- g) **Cosechas nacionales:** El resultado de la producción agropecuaria del país;
- h) **Incentivos:** Estímulos otorgados por el Estado al productor.
- i) **Recursos naturales:** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua y animales;
- j) **Soberanía alimentaria:** El derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos.
- k) **Reactivación de la Producción agropecuaria:** *Dar nuevo impulso o fuerza a las actividades productivas del sector agropecuario.*
- l) **Agroindustria:** Es el procesamiento y transformación de productos agropecuarios.
- m) **Mitigación:** Acciones y medidas orientadas a disminuir el impacto de desastres mediante la reducción de vulnerabilidad de individuos o sistemas. Intervención dirigida a disminuir el riesgo.
- n) **Vulnerabilidad:** Es el grado de susceptibilidad o predisposición a sufrir daños o pérdidas, que tienen los individuos o elementos expuestos ante una amenaza dada, al presentarse la misma. Esta predisposición al daño viene dada por determinados factores internos inherentes a estos elementos, los cuales representan debilidades ante las posibles amenazas.
- o) **Riesgos:** Probabilidad de daños sociales, ambientales y económicos, en una comunidad específica en un período determinado de tiempo, en función de la amenaza y la vulnerabilidad.

p) **Unidades de Desarrollo Agropecuario Sustentable Municipales:** Instancias creadas por las municipalidades para planificar, ejecutar y coordinar las actividades agropecuarias del Municipio.

### **Marco institucional**

Artículo 5.- Es obligación del Estado impulsar la reactivación y desarrollo Agropecuario, el cual se ejercerá por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el apoyo del Consejo Nacional Agropecuario, apoyándose del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las Secretarías para Asuntos de Vulnerabilidad y de Inclusión Social, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, se establecen como principales fuentes de financiamiento los recursos siguientes:

- a) Recursos priorizados del Presupuesto General de la Nación de acuerdo a las necesidades y requerimientos del Consejo Nacional Agropecuario, presentado a través del MAG.
- b) Recursos de la cooperación de organismos internacionales, relacionados con la producción agropecuaria.
- c) Recursos provenientes de multas establecidas en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 7.- Para los propósitos de esta ley se crea el Consejo Nacional Agropecuario, que en el texto de la presente Ley, podrá denominarse "el CNA" y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8.- Para lograr la reactivación y desarrollo agropecuario sustentable, el Estado a través del CNA, con el concurso de las y los productores organizados, impulsará un proceso de transformación del sector agropecuario, que conduzca a la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales a través de la promoción y uso de métodos y técnicas agro ecológicas que eleve la productividad de la población rural, tomando en cuenta los efectos del cambio climático en la producción agropecuaria.



## **Dirección y Administración**

Artículo 9.- Los organismos de Dirección y Administración del CNA serán los siguientes:

- a) El Directorio
- b) La Dirección Ejecutiva.
- c) Los Departamentos técnicos y Administrativos.

Artículo 10.- El Directorio estará integrado por representantes de las dependencias del Estado y del Sector Agropecuario garantizando la equidad de género, así:

- a) Ministerio de Agricultura y Ganadería,
- b) Ministerio de Economía;
- c) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- d) Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y de Desarrollo Urbano.
- e) Secretaría de Inclusión Social
- f) Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad
- g) Un representante de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES)
- h) Una o un representante de la Universidad de El Salvador
  
- i) Representantes del sector agropecuario, nombrados por las organizaciones agropecuarias legalmente funcionando e inscritas en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias o en el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, así: Una o un representante por cada una de las Confederaciones Agropecuarias debidamente registradas y activas; Una o un representante de las federaciones, no confederadas; Una o un representante de las Asociaciones Agropecuarias de Productores y Productoras y una o un representante de las Cooperativas no federadas.
- j) Un representante nombrado por las organizaciones ambientalistas.

Cada uno de sus integrantes tendrá un suplente.

El Directorio, será presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería, o por la persona que éste designe, con la suficiente potestad para tomar decisiones.

El CNA a través de su presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias y entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con el desarrollo y la protección del sector agropecuario.

Artículo 11.- Los miembros del Directorio que representen a las organizaciones gremiales y ambientalistas, recibirán un estipendio, dieta u honorario por cada reunión del Directorio en la que participe. Estos representantes durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos para un periodo más, para lo cual deben ser acreditados por sus respectivas organizaciones.

Artículo 12.- El Directorio deberá quedar integrado en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Para ese efecto, el MAG solicitará la designación de los correspondientes representantes.

La elección para la designación de representantes por el sector agropecuario, se hará con la observancia del Departamento de Asociaciones Agropecuarias y del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

Artículo 13.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria que hará el presidente de dicho organismo y extraordinariamente podrá ser convocada a sesión en cualquier tiempo por el mismo funcionario o a petición de dos o más de sus miembros.

Artículo 14.- Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio puedan realizarse, deberán concurrir por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 15.- Con el objetivo de brindar una mejor cobertura en la implementación de las políticas de reactivación y desarrollo agropecuario sustentable, se creará en las Alcaldías, Comités Municipales para el desarrollo agropecuario sustentable y las Unidades de Desarrollo agropecuario en cada una de las Alcaldías, debiendo coordinar su trabajo con el Consejo Nacional Agropecuario. El Reglamento de la presente Ley regulará su funcionamiento.

## **Delegación de Responsabilidades**

Artículo 16.- Para cumplir con los objetivos de esta Ley, queda facultado el Directorio, para adjudicar responsabilidades específicas a las instituciones del Estado y Municipales.

### **Atribuciones del Directorio**

Artículo 17.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Elaborar e impulsar políticas, planes y programas especiales para lograr el desarrollo agropecuario sustentable y su adaptabilidad ante los efectos del cambio climático.
- b) Asesorar a otras Secretarías del Órgano Ejecutivo y sus dependencias, en lo relativo al desarrollo agropecuario sustentable.
- c) En Coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, definir la Política Nacional de Investigación y Capacitación para la reactivación y desarrollo de la producción agropecuaria sustentable, tomando en cuenta los riesgos en la agricultura como consecuencias del cambio climático.
- d) Elaborar el presupuesto para impulsar el Desarrollo Agropecuario Sustentable, el cual se presentará a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para su respectiva aprobación.
- e) Coordinar con la Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad, el tema de Cambio Climático, con medidas de mitigación y acciones de adaptación incorporadas a las políticas públicas, locales, nacionales y regionales mediante la adopción, elaboración, ejecución y monitoreo de estrategias y planes de mitigación y adaptabilidad en los cultivos.
- f) Propiciar el entendimiento entre los municipios y los órganos Estatales para el desarrollo de programas locales de interés comunal orientados al desarrollo agropecuario sustentable.
- g) Controlar y distribuir entre los diferentes planes y programas orientados al desarrollo agropecuario sustentable impulsado por el CNA, las donaciones y recursos materiales y económicos destinados para ese fin.
- h) Llevar un registro de productoras y productores por rubros y la cantidad de producción por año y definir los costos reales de producción, a fin de recomendar el establecimiento de precios justos de los productos agropecuarios.
- i) Nombrar a las personas que integrarán el Comité de Crédito Agropecuario.

- j) Establecer regulaciones orientadas al control y uso de agroquímicos.
- k) Regular y/o prohibir la producción, importación, comercialización y uso de semillas genéticamente modificadas (transgénicas).
- l) Evaluar semestralmente los planes o proyectos que se estén ejecutando.
- m) Impulsar la diversificación productiva promoviendo cultivos adaptables al cambio climático, con productos que garanticen la soberanía y seguridad alimentaria ante los efectos adversos del clima.
- n) Dar seguimiento y control sobre las importaciones y exportaciones de los productos agropecuarios.
- o) Hacer gestión para la captación de fondos que favorezcan el cumplimiento de los planes elaborados por el Directorio.
- p) Impulsar procesos y programas agroecológicos en la actividad agropecuaria y pesquera.
- q) Otras actividades encaminadas a reactivar y desarrollar la producción agropecuaria sustentable.

Para el cumplimiento de sus atribuciones el CNA contará con el apoyo de las diferentes dependencias del MAG y demás instituciones mencionadas en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 18.- Las resoluciones y demás medidas que dicte o adopte el Directorio, tendrán valor legal en los asuntos de su competencia y quienes la pronuncien serán responsables de ellas de conformidad a la presente Ley.

Artículo 19.- Las acciones y políticas de reactivación y desarrollo de la producción agropecuaria, impulsadas por el Directorio estarán orientadas a los objetivos siguientes:

- a) Contribuir a la soberanía alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria sustentable del país, tomando en cuenta los cultivos alternativos, prácticas agroecológicas y los efectos adversos del cambio climático;
- b) Promover el bienestar económico de productoras, productores, trabajadoras y trabajadores agropecuarios, mediante la diversificación productiva y la generación de empleo;
- c) Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención preferente a las zonas de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado, que impulse su

transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo agro ecológico;

- d) Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento racional sustentable.

### **Requisitos para ser Directora o Director Ejecutivo**

Artículo 20.- Para ser Directora o Director Ejecutivo se requiere ser persona de reconocida integridad, competente y con preparación notoria, ya sea técnica o académica.

La contratación del Director o Directora, estará a cargo de una comisión del CNA en la que tendrán voz y voto representantes de las organizaciones gremiales.

### **Funciones y Atribuciones de la Directora o Director Ejecutivo Artículo**

21.- Son funciones y atribuciones la Directora o Director Ejecutivo:

1. Desarrollar las actividades administrativas del CNA.
2. Cumplir y velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Directorio.
3. Elaborar el plan anual operativo y presentarlo al Directorio para su aprobación y ejecutarlo.
4. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Directorio.
5. Rendir informes al Directorio sobre los avances de ejecución de las políticas de reactivación y desarrollo de la producción agropecuaria, mensualmente o cuando éste lo solicite.
6. Elaborar y presentar al Directorio para su aprobación el presupuesto de gastos y ejecutarlo.
7. Contratar el personal y la prestación de servicios para el funcionamiento del CNA, previa autorización del Directorio.
8. Ejercer cualesquiera otras funciones que le encomiende el Directorio y las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 22.- Para reactivar y desarrollar la producción agropecuaria sustentable, el Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el CNA, promoverá la

construcción de obras de infraestructura para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Promover la eficiencia económica de las unidades de producción agropecuaria;
- b) Mejorar las condiciones de vida de las y los productores agropecuarios;
- c) Incrementar, diversificar y reconvertir la producción agropecuaria para atender la demanda nacional, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;
- d) Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabastecimiento y el desarrollo de mercados locales;
- e) Desarrollar las medidas necesarias que posibiliten el establecimiento de una reserva estratégica de alimentos básicos del país, para garantizar la seguridad alimentaria de la población.
- f) Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, con prácticas amigables con el medio ambiente.

Artículo 23.- Las acciones de reactivación y desarrollo de la producción agropecuaria sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera preferente y prioritaria a las zonas con mayor rezago social y económico. Asimismo dichas acciones se realizarán conforme a criterios de soberanía alimentaria, preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.

## **CAPITULO II FOMENTO Y PROTECCION DEL ESTADO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PARA LA SOBERANIA ALIMENTARIA**

Artículo 24.- Con el propósito de fomentar el desarrollo agropecuario sustentable, el Estado exonerará a las y los productores, especialmente a las cooperativas y asociaciones agropecuarias de todo impuesto, contribución, tasa o derecho de importación, sobre las maquinarias, equipos e insumos necesarios exclusivamente en las actividades agropecuarias sustentables.

Artículo 25.- Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior, será necesario un permiso previo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debiendo dicho Ministerio, facilitar el trámite para la importación de las maquinarias, equipos e insumos.

Artículo 26.- El uso indebido de los beneficios establecidos en el artículo 24, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, será sancionado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería:

- a) Con suspensión temporal o definitiva de los beneficios para la persona infractora o que tuviere responsabilidad alguna en la infracción;
- b) Con multa según la gravedad de la infracción, reincidencia y capacidad económica del infractor.

Las sanciones establecidas en los anteriores literales se impondrán con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Las multas que se impusieren por estas infracciones ingresarán al Fondo de Financiamiento Agropecuario.

Artículo 27.- Cuando el CNA, de conformidad con las políticas y planes de reactivación de desarrollo a la producción agropecuaria y mediante los estudios respectivos realizados, determine que un producto básico en la dieta alimenticia de la población se ha dejado de producir en las cantidades requeridas para cubrir la demanda del mercado nacional, impulsará el cultivo de dicho producto, otorgando a la productora o productor un incentivo para la producción agroecológica de la forma siguiente: por cada hectárea cultivada como mínimo, el productor recibirá como incentivo el equivalente al monto gastado en el área cultivada, hasta por un máximo de tres hectáreas por productor o productora. Para las Cooperativas o Asociaciones de productores y productoras que trabajan de forma colectiva, el incentivo será hasta de siete hectáreas por asociado o asociada. El mecanismo para la entrega de dicho incentivo será establecido por el CNA.

Artículo 28.- De acuerdo a las Políticas de reactivación y desarrollo de la producción agropecuaria, el CNA exigirá por todos los medios legales la entrega de tierras ociosas del Estado y la intervención de los bienes inmuebles que excedan de las doscientas cuarenta y cinco hectáreas, debiendo adjudicárseles en forma de propiedad asociativa a las y los campesinos que a la entrada en vigencia de la presente Ley, carezcan de tierra

para cultivar y que no hubiese sido beneficiado por programas de transferencia de tierras. Dichas transferencias deberán ser condicionadas a tipos de cultivos y criterios ambientales de acuerdo a la vocación del suelo.

### **PROTECCIÓN A LA PRODUCCIÓN**

Artículo 29.- El Estado establecerá tarifas arancelarias, o sistemas compensatorios, con el fin de que en la importación de bienes agropecuarios y pesqueros se garantice la adecuada protección a la producción nacional.

Artículo 30.- La petición de imposición de una medida de protección establecida en la presente Ley, podrá ser presentada por representantes de las organizaciones agropecuarias. El CNA decidirá los casos en que estas medidas deban aplicarse.

### **CAPITULO III DEL CRÉDITO PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.**

Artículo 31.- El Banco de Desarrollo Rural creado por el Estado incentivará el crédito para la capitalización de las y los productores y garantizará la adecuada disponibilidad de recursos crediticios para el sector agropecuario. Para lo cual crearán los siguientes fondos: Fondo para el Financiamiento Agropecuario y el Fondo de Garantía para la Producción Agropecuaria.

Artículo 32.- Se crea un Comité de Crédito Agropecuario y estará integrado por cinco representantes así:

- a) Dos representantes del Banco de Desarrollo Rural
- b) Tres representantes del CNA, de los cuales dos serán representantes del sector agropecuario.

Artículo 33.- El manejo del fondo, las normas operativas, características y condiciones de los préstamos, así como la ejecución de sus políticas de financiamiento será responsabilidad del Comité de Crédito Agropecuario; pero estas políticas deberán de estar en función del desarrollo agropecuario sustentable.



## FONDO DE FINANCIAMIENTO AGROPECUARIO

Artículo 34.- El Estado a través del Fondo para el Financiamiento Agropecuario, otorgará créditos a las y los productores agropecuarios para los siguientes fines:

1. Compra de tierras con vocación agrícola o pecuaria, hasta un máximo de tres hectáreas para una o un productor individual. De igual manera para aquellos grupos campesinos organizados, hasta de siete hectáreas por asociada o asociado. Las tierras compradas a través de este fondo pasaran a ser bienes de familia.
2. Compra de maquinaria, equipos y demás bienes necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuaria y pesquera.
3. Infraestructura para agroindustria, almacenamiento, productos pecuarios, apícolas, pesqueros y su comercialización.
4. Incremento del hato ganadero, mejoramiento genético, pastizales e infraestructura para el desarrollo del sector.
5. Construcción y operación de sistemas de conservación en frío.
6. Desarrollo de la pesca y acuicultura.
7. Reforestación.
8. Recuperación y conservación de suelos y agua.
9. Producción, almacenamiento y protección y de semillas criollas.
10. Producción y comercialización de insumos orgánicos.
11. Construcción y establecimiento de sistemas de riego.

Artículo 35.- Cuando la naturaleza de los proyectos así lo requiera, el Comité de Crédito Agropecuario establecerá:

1. Sistemas de capacitación y asesoría antes y durante la ejecución del proyecto financiado y evaluación al final del mismo para su continuidad.
2. Plazos de amortización y períodos de gracia que se ajusten a la capacidad de generación de ingresos de los proyectos financiados.
3. Mecanismos de seguros de cosecha en caso de ser afectados de manera comprobada por fenómenos naturales.
4. Tendrán condiciones preferenciales aquellos créditos destinados a obras de conservación de suelos y agua.

Artículo 36.- Autorízase al Banco de Desarrollo Rural a crear sistemas especiales de crédito a grupos familiares para la compra de tierras y solares para vivienda rural, con plazos hasta de treinta (30) años, tasas de interés accesibles los cuales podrán ser otorgados a las personas naturales o jurídicas de la zona rural que comprueben la carencia de bienes inmuebles. El inmueble comprado servirá como garantía del crédito obtenido.

### **FONDO DE GARANTIA E INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO**

Artículo 37.- El Fondo de Garantía para la Producción Agropecuaria, respaldará las solicitudes de crédito de los productores y productoras, que por sus condiciones de pobreza no puedan facilitar a las entidades bancarias y financieras las prendas o garantías exigidas para el préstamo. El Comité de Crédito Agropecuario fijará las condiciones de cuantía y requisitos para obtener este beneficio.

Artículo 38.- El Banco de Desarrollo Rural, a través del Fondo de Garantía para la Producción Agropecuaria, pagará los créditos por pérdidas ocasionadas al productor o productora en los casos siguientes: Sequía, inundación, u otros fenómenos naturales extremos, que ocasionen pérdidas al productor o productora. Asimismo, establecerá un precio de garantía al productor en base al costo de producción.

### **INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN PRODUCTIVA**

Artículo 39.- Créase el Certificado de Incentivo a la Capitalización Productiva, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que ejecute proyectos de inversión en el sector agropecuario y aplique medidas orientadas a superar los efectos adversos del cambio climático. Los proyectos deberán corresponder a los términos y condiciones que determine el CNA con base a las políticas trazadas sobre reactivación y desarrollo de la producción agropecuaria sustentable y su adaptabilidad ante los efectos del cambio climático.

### **NATURALEZA, FORMA Y CUANTIA DEL INCENTIVO**

Artículo 40.- El incentivo a la Capitalización Productiva, es un título que incorpora un derecho personal, que expedirá el Fondo para el Financiamiento Agropecuario, cuyo monto será aplicado sobre la cuantía total de la obligación crediticia originada en un

proyecto de los que trata la presente Ley, sin exceder en ningún caso del 40% del valor de los proyectos objeto del incentivo, incluidos los intereses causados durante la fase de desarrollo de los mismos. El Comité de Crédito Agropecuario señalará los montos, condiciones y modalidades del Incentivo a la Capitalización Productiva.

## **OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD DEL INCENTIVO**

Artículo 41.- El incentivo a la Capitalización Productiva será asignado u otorgado en cada caso por el Fondo para el Financiamiento Agropecuario. La persona beneficiaria sólo podrá hacer efectivo el incentivo en las condiciones previstas en el documento expedido por dicho Fondo, si han sido satisfactorios la evaluación, verificación de campo y seguimiento de control del plan de inversión.

## **CAPITULO IV DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TECNICA.**

Artículo 42.- El CNA, a través del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal y con la participación de las Asociaciones Cooperativas, Asociaciones de productoras y productores agropecuarios, Organizaciones no Gubernamentales y Universidad de El Salvador, ejecutará las políticas de investigación y capacitación para la reactivación y desarrollo de la producción agropecuaria sustentable, teniendo como propósitos fundamentales lo siguiente:

- a) Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico de las y los productores mediante la investigación, capacitación y transferencia con enfoque agroecológico.
- b) Habilitar a los productores y productoras para acceder a la información de mercados y mejorar sus habilidades empresariales agropecuarias, fortaleciendo así la independencia, autonomía y autosuficiencia del productor y productora, tanto a nivel individual como asociativo.
- c) Posibilitar la acreditación de la capacitación especializada;
- d) Capacitar a los productores y productoras para el aprovechamiento de las oportunidades, el conocimiento y cumplimiento de las normativas en materia ambiental.

- e) Proporcionar a los productores y productoras conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al incentivo y al crédito;
- f) Fomentar la organización y formación cooperativa; asimismo otras formas asociativas y de desarrollo empresarial.

Artículo 43.- El Estado a través del CENTA y de las Unidades de Desarrollo Agropecuario Sustentable de las Municipalidades que trabajan en las microrregiones y en coordinación con las acciones de la Secretarías para Asunto de la Vulnerabilidad e Inclusión Social, apoyará a las cooperativas y a las asociaciones agropecuarias para incorporar cambios tecnológicos y procesos tendientes a :

- a) Mejorar los procesos de planificación y de adaptabilidad agropecuaria al cambio climático en los municipios.
- b) Adoptar procesos de capacitación y asistencia técnica en función de mejorar la productividad, así como la recuperación y conservación del medio ambiente.
- c) Conservar y manejar el medio ambiente a través del enfoque de micro cuencas con el propósito de conservar el suelo, la flora, fauna y el agua.
- d) Actualizar los diagnósticos y bases de datos de los productores existentes en cada comunidad.
- e) Apoyar los procesos de comercialización local de los productos agropecuarios y
- f) Establecer mecanismos de coordinación con las diferentes organizaciones que trabajan en el municipio para evitar la duplicación de esfuerzos, así como para apoyar las políticas desarrolladas por el CNA y el MAG.

Artículo 44.- El CNA incorporará en su presupuesto un fondo de apoyo para el funcionamiento de organizaciones de integración cooperativa (Federaciones y Confederaciones) y Asociaciones Agropecuarias de productores y productoras que realicen aportes al desarrollo agropecuario sustentable.

## **CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 45.- El CNA promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria mediante labores de investigación, inteligencia de mercados, articulando los sistemas de información existente sobre la banda de precios a nivel nacional, regional e internacional.

Artículo 46.- La política de comercialización atenderá los siguientes propósitos:

- a) Establecer políticas y crear los instrumentos respectivos para el intercambio equitativo de productos ofertados por las y los productores agropecuarios, tanto en el mercado nacional como internacional;
- b) Fomentar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de transformación y comercialización, así como elevar la competitividad del sector agropecuario y de las cadenas productivas del mismo;
- c) Dar certidumbre a los productores para reactivar la producción y estimular la Productividad;
- d) Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los insumos y productos agropecuarios, en perjuicio de las y los productores y de las personas consumidoras;
- e) Crear centros de acopio de productos agropecuarios básicos para la alimentación, garantizando precios a las personas productoras y consumidoras.
- f) Promover entre los diferentes sectores económicos la celebración de convenios, a efecto de apoyar la comercialización de productos agropecuarios.

Artículo 47.- El CNA, con el apoyo de las Instituciones del Estado, creará el Sistema Nacional de Información, para lo cual establecerá una línea base de productos ofertados por las y los productores agropecuarios y la cantidad demandada por la población; y a través de él, difundirá la información de los programas o proyectos impulsados por el CNA, los precios de insumos agrícolas, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional y cotizaciones de precios por producto y calidad, a fin de facilitar la comercialización.

Artículo 48.- El CNA, definirá el o los productos con dificultades para su comercialización y que afectan los ingresos económicos de los productores y productoras, facilitando los incentivos, apoyos o compras preferenciales del gobierno por medio de la Institución que éste designe.

## CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES

Artículo 49.- El Director del CNA, al tener conocimiento de una infracción a la presente Ley o su reglamento, ordenará que sea investigada, por personal del mismo CNA quienes asentarán en acta los detalles que constaten, y darán cuenta del resultado al Director para su respectiva sanción.

Artículo 50.- Del resultado de la investigación a que se refiere el artículo anterior, el Director del CNA podrá ordenar, si el caso lo amerita, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, que se le aplique al infractor o infractora cualquiera de las sanciones establecidas en el Artículo 27 de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 51.- Por ser de interés público las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras que la contraríen.

Artículo 52.- El Presidente de la República emitirá el reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 53.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de dos mil once.







